

si la hubiese prestado de una clase cualquiera exigírsela de otra distinta, etc., etc. En una palabra, desde que pasan los autos al Juzgado, el Juez de primera instancia es árbitro indiscutible de su sustanciación y puede dirigirla conforme lo crea más acertado.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes. (*Ley ant., art. 367.*)

En cuanto el Juez de primera instancia reciba y examine los autos, rectifique ó mande subsanar los errores que se hubiesen cometido ó halle arreglada á derecho su sustanciación, mandando que sigan el curso que les corresponde, pasarán al Fiscal para que éste cumpla lo que previene el art. 972, que es mostrarse parte en ellos ó intervenir, según se advierte en los artículos posteriores, hasta su término. No hay para qué señalar aquí en qué consiste esa intervención, sino decir de ella que es completa. Habrá que notificarle todas las diligencias, providencias y autos que recaigan en el expediente ó que en él se practiquen, se le comunicarán todos los traslados y se le oirá sobre todas las resoluciones, no pudiendo resolverse en lo sucesivo cosa alguna sin su audiencia y citación. Por esto ha dicho la Ley que el Ministerio público será parte en el juicio.

Pero ha dicho más. El artículo 972 añade, de acuerdo con el 367 de la Ley antigua, que el Fiscal será parte "en representación de los que puedan tener derecho á la herencia." Esto no altera ni modifica la índole de la intervención que el Fiscal ejerce en todos los asuntos. Siempre debe representar la Ley la justicia y el derecho en su más alta imparcialidad. Viene á este juicio para eso mismo; para contribuir á que se averigüe y ponga en claro quién debe ser el heredero, impedir que los que no tengan título bastante para serlo, alcancen la herencia en daño de los que legítimamente la esperan ó de los herederos que ignorados ó ausentes, á quienes pueda corresponder y contribuir, en una palabra, á que la Ley se cumpla escrupulosamente. Esto es lo que quiere decir, que el Fiscal será parte en la representación de los que puedan tener derecho á la herencia. Por cima de las competencias individuales y de los intereses de los reclamantes, hay que tener en primer

término en esta clase de asuntos muy presente, la voluntad y el deseo de la Ley que puede ser favorable á unos, contraria á otros, ú opuesta á cuantos hayan comparecido. Esa voluntad y ese deseo legal, es lo que ha de defender el Ministerio público, hasta la terminación de estos negocios. Para acentuarlo más añade el art. 972, que será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Solo tenemos que observar una cosa, y es que para esto, como para intervenir en los autos siempre que lo estimase conveniente, no necesita el Fiscal que llegue el momento en que nos ocupamos, ni haberse mostrado parte en el juicio. Desde ántes de comenzar á sustanciarse los autos puede intervenir, puesto que tiene la facultad de promoverlos. En cualquier estado puede luego comparecer y pedir lo que estime conveniente. Lo que hay aquí, y lo que la Ley debiera haber explicado para mayor claridad, como hacían notar los Sres. Manresa, Miquel y Reus, comentando el art. 369, es que el promotor fiscal tiene el derecho de mostrarse parte, de intervenir en esas actuaciones siempre que lo estime conveniente, siendo potestativo en él hacerlo ántes de que llegue el momento señalado en el art. 972; pero una vez en ese momento ya no es potestativo en él, sino obligatorio; necesariamente entonces debe mostrarse parte. Así lo quiere el legislador, y así ha de entenderse ese párrafo segundo del artículo que comentamos.

Art. 973. También podrá prevenirse el juicio de *ab-intestato*, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

- 1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho a la herencia.
- 2.º El cónyuge sobreviviente.
- 3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía. (*Ley ant., artículo 352, párr. 2.º.*)

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del *ab-intestato* deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le cons-

tare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos. (*Ley ant., art. 351.*)

Art. 975. Presentada la solicitud mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del *ab-intestato* mandando practicar las diligencias prevenidas en los arts. 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de treinta días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Como esta Ley se ha redactado sin madura reflexión, y sin tener en cuenta las exigencias del método, no es extraño que vuelva aquí á interrumpir el orden de los preceptos que se iban exponiendo para intercalar algunos que han debido distribuirse sistemáticamente entre los que llevamos comentados. Todo lo dicho, desde el art. 959 hasta el 972, ambos inclusive, lo está en el supuesto de que llega á noticia del Juzgado la de haber fallecido *ab-intestato* y sin parientes de los que se enumeran en el 960 alguna persona. El Juzgado procede desde luego, en vista de ese informe y según los casos, á lo que queda ampliamente manifestado en esta primera sección.

Pero puede ocurrir que antes de que empiece la acción judicial, antes de que lleguen noticias del caso al Juzgado, ó á la vez que se le manifiestan esas noticias haya quien solicite de él la prevención del *ab-intestato*. En ese caso y á la necesidad de examinarlo y resolverlo acuden estos artículos.

El juicio de *ab-intestato*, no solo puede prevenirse de oficio, sino á instancia de parte legítima: esa es la doctrina que aquí establece la Ley. doctrina perfectamente ajustada á la justicia y á los principios generales que informan nuestra legislación procesal. Si el juicio de *ab-intestato* se previene para asegurar el caudal relicto y conservar íntegro

á herederos desconocidos, que podrán ó no presentarse, el derecho que les corresponde, una persona que se juzgue en posesión de este derecho no debe abandonar al acaso la adopción de aquellas medidas de seguridad; debe pedir que se adopten. Y los tribunales deberán adoptarlas si quien las pide tiene condiciones para ser oído en este caso especial y funda su demanda en razones atendibles. Aquellas condiciones están señaladas en los números 1.º 2.º y 3.º del art. 973, y esos motivos en el 974.

La ley antigua no trataba en realidad esta materia, no hacía más que indicarla al final del art. 352, donde dice que "compareciendo los parientes que estén fuera del lugar en que ocurrió la muerte, cesará la intervención judicial en el *ab-intestato*, á no ser que alguno ó algunos de los interesados la solicitaren." Pero esto es muy poco y no satisface las dudas que podrían ocurrir. Esos parientes son los que menciona el art. 960, y existiendo alguno de ellos, el *ab-intestato* no es posible; podrá continuar la intervención judicial, pero acomodándose á las formas de otro juicio, á las formas del juicio de testamentaria, ó á las del *ab-intestato*. El artículo 973 se refiere á otros parientes; se refiere á los colaterales del quinto grado y siguientes, y al conyuge superstite; se refiere, por último, al acreedor del difunto que tiene derecho á satisfacer su crédito con los bienes quedados, que forman la herencia.

Cualquiera de éstos tiene derecho á que se prevenga el juicio de *ab-intestato*. Cualquiera de éstos es parte legítima para promover esas actuaciones. Hé aquí cómo:

Dice el art. 973, que lo serán, en primer lugar, los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia. No comprendemos por qué habla la Ley de los *más próximos*; parece que debiera haberse limitado á decir: los parientes. A todos ellos se refiere el 973. Cualquiera de ellos puede pedir que se prevenga el *ab-intestato*. Una vez reclamado esto, si se averigua que el que lo pidió no es el más próximo, que hay otro más próximo, se llamará á éste y se prescindirá de aquel. Mientras tanto, el *ab-intestato* seguirá de la propia suerte. Esa proximidad que se invoca no puede producir efecto alguno. Veámoslo de una manera práctica. Supongamos que muere A. un pariente suyo del 9.º grado civil reclama la prevención del *ab-intestato*. Como al reclamar denuncia el hecho de la muerte de A. sin testamento y sin parientes de los mencionados en el art. 960, el Juez tiene la obli-

gacion de llevar á término el ab-intestato, según ántes hemos expuesto. Lo sustanciará, pues, con arreglo á las prescripciones de esta seccion. En el curso del procedimiento se averigua que el pariente que pidió se previniera el ab-intestato no es el más próximo, porque hay otro que ocupa el grado 8º ó el grado 7º; pues esto no modificará en lo más mínimo la tramitacion, ni contribuirá á modificar el curso de las actuaciones. Eso de la proximidad mayor ó menor, será bueno para tenerlo en cuenta en la seccion segunda, cuando se trate de la declaracion de heredero; pero no ahora. Por esto la Ley ha debido calificar de parte legítima á cualquier pariente para el hecho de solicitar y obtener la prevencion del ab-intestato.

Hay más todavía; podemos invocar otro ejemplo que corrobora y afirma esta doctrina. El pariente del grado 9º que solicita la prevencion del ab-intestato no oculta que hay otro pariente más inmediato, uno del grado 7º, por ejemplo, que tendrá derecho á la herencia. Pues como al participar esto pone en noticia del Juzgado el fallecimiento ab-intestato ocurrido, el Juzgado, en virtud de esa noticia, acordará prevenirlo y se prevendrá de la misma manera que si el pariente que solicitó la prevencion fuese el más próximo de entre los que dejó el finado.

Volviendo, pues, al núm. 1º del art. 973 diremos que son parte legítima para instar la prevencion del ab-intestato los parientes del finado que se ocupan con derecho á la herencia, ó lo que es igual, los parientes comprendidos hasta el décimo grado inclusive. Despues del décimo grado el llamado á suceder á la persona que falleció sin testar, es el Estado. Los parientes de los grados 11.º y sucesivos no tienen por lo mismo ni derecho alguno á la herencia, ni derecho á promover estas actuaciones y á solicitar la prevencion del ab-intestato.

A falta de ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado civil, deben sucederse recíprocamente los cónyuges no separados por demanda de divorcio contestada al tiempo de su fallecimiento. Cuando hay, pues, cónyuge sobreviviente, éste podrá solicitar la prevencion del ab-intestato. Sus derechos son innegables, y la Ley debia reconocerles un medio eficaz de asegurarlos, que es el que le otorga el art. 973.

Tambien tiene accion para solicitar que se prevenga la herencia el acreedor; pero no á todos los acreedores se les reconoce ese derecho. La razon general de que el acreedor lo tenga es obvia. Está principalmente

interesado en la seguridad y en la conservacion del caudal relicto con cuyas existencias ha de realizar su crédito. Mas para que el crédito tenga tanta eficacia es imprescindible que su valor no ofrezca dudas de ningun género; debe ser un crédito, de esos que no pueden impugnarse fácilmente; la Ley no quiere pretextos sino realidades que merezcan su privilegio. Exige, pues, que el título del acreedor sea escrito y que justifique cumplidamente el crédito. Bajo el primer aspecto bastará que ese título sea un recibo ó pagaré firmado por el difunto y bajo el segundo debe reclamarse que el texto del documento exprese con claridad la existencia de la deuda. Otra justificacion mayor y más completa no debe pedirse; vendrá, si es preciso, en las actuaciones posteriores, cuando se ventilen el derecho del acreedor y las condiciones de la obligacion.

Este derecho se reconoce al acreedor para seguridad del pago de su crédito. Cuando el crédito estuviese asegurado con hipoteca, como desaparece el motivo del privilegio, no subsiste éste. La Ley asimila para ese efecto á los créditos hipotecarios los que tengan cualquier garantía. Ya se sobreentiende que la garantía ha de ser bastante para que se juzgue asegurado el pago de la deuda. En esta materia tan delicada esas frases vagas no debieran escribirse, porque pueden dar ocasion á perjuicios y daños inevitables.

Llegamos á los artículos 974 y 975. El 973 determina quiénes son parte legítima para instar la prevencion de un ab-intestato. El 974 y el 975 establecen el procedimiento que es preciso seguir en este caso. El que solicite esa prevencion deberá justificar:

1.º Que es parte legítima conforme al art. 973.

2.º Que el causante de la herencia ha fallecido sin testar ó que no consta la existencia de disposicion testamentaria.

¿Cuándo deberá hacerse esta justificacion? ¿Al instarse la prevencion del ab-intestato ó despues? ¿Bastará que el solicitante ofrezca hacer esa justificacion, ó será necesario que la presente hecha?

Basta con que la ofrezca para que se admita su instancia y se abra en seguida la informacion necesaria, á donde podrá llevar el interesado los documentos y los testimonios que acrediten su derecho. Esta justificacion abarca dos partes: el derecho con que el actor promueve el juicio y la legitimidad de éste, por la situacion en que falleció el causante del ab-intestato.

Respecto á la primera parte, la prueba preferible es la de documen-

tos que, siendo hacedero, deben presentarse con la instancia. Esos documentos serán los indispensables para probar el parentesco del actor con el finado, su filiacion y su entronque en el caso primero. En el segundo, tratándose del cónyuge sobreviviente deberá traer la partida de matrimonio ó referencia al lugar en que se encuentra y testigos que afirmen la existencia de los vínculos conyugales. En la instancia manifestará cuál era su situacion respecto del difunto, si vivia en su compañía ó estaba separado de él; si la separacion era amistosa ó judicial, y en este último caso si se habia presentado demanda de divorcio y cuál era su estado. Tratándose del acreedor, para la justificacion de la capacidad con que comparece, está obligado á exhibir su crédito con los documentos que lo prueben y á él se refieran, hasta evidenciar la naturaleza y fuerza del compromiso que invoca.

Respecto al segundo extremo de la justificacion la prueba es más difícil. ¿Bastará que diga que le consta que el difunto no ha dejado disposicion testamentaria ó que asegure no conocer su existencia presentando testigos que repitan esto mismo? De todas suertes no podrá obtenerse más que una prueba negativa, que nunca llegará á satisfacer por completo á nadie. Por lo tanto, creemos que basta con que el solicitante asegure que no sabe exista testamento y con que participen en esta creencia y la corroboren las personas que vivian en más íntima amistad y constante trato con el difunto. No nos explicamos por qué la Ley no pide á la vez que se justifique, ó siquiera que se haga constar del propio modo que el difunto no ha dejado parientes de los que habla el art. 960. Esto es tan esencial como es el segundo extremo de la justificacion, y los Jueces deben exigirlo aunque lo haya omitido la Ley.

Manda ésta que exprese, el que solicita la prevencion, si le constase, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios. Este precepto es fácil de cumplir, y sobre todo, deberán cumplirlo el acreedor y el conyuge sobreviviente, pues es de suponer que solicitando un pariente la prevencion sea él el más próximo, por ser á quien evidentemente interesa la sustanciacion del juicio.

Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique en ella el que la suscriba, y que dé la informacion que ofrezca, citando para practicarla al Promotor fiscal. Este podrá pedir lo que estime oportuno respecto de los extremos que hay que probar, adicionar la informacion con algun testigo no citado por la parte, ó compulsar documentos que

ésta no haya traído. Y hé aquí ya uno de los casos en que el Ministerio público interviene ántes de hacerse la prevencion.

Nosotros creemos que la presentacion de la instancia debe bastar como informe para que el Juzgado adopte las medidas que establece el art. 959. Diremos por qué. Segun ese artículo y los que están en relacion con sus términos, basta que un Juez tenga conocimiento de que ha fallecido una persona *ab-intestato*, ó sin dejar ascendientes, descendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado, para que proceda á prevenir el juicio correspondiente. La solicitud del acreedor, del cónyuge sobreviviente ó del deudo más ó ménos próximo de que venimos hablando, contiene, ante todo, esa noticia, y la pone en conocimiento del Juzgado. Este se halla entónces en el caso de cumplir el deber que le impone lo urgente de las circunstancias y de acudir á la conservacion y salvaguardia del caudal. Podrá discutirse en lo sucesivo el derecho del solicitante á ser parte en el juicio, podrá exigírsele prueba de esto, y aplazarse el reconocimiento de esa circunstancia; pero ¿dejar la prevencion? A nuestros ojos no seria prudente ni legítimamente retrasarla. Ordenen lo que quieran los artículos posteriores, desde que llega la solicitud á la mesa del Juzgado se está en el caso del art. 959 y de los que con él concuerdan, y hay que proceder como ellos previenen.

Miéntas tanto, puede seguirse la formacion, mucho más cuando esta informacion está enlazada á la que dispone el art. 965 y propende á un fin análogo, á investigar si el difunto murió *ab-intestato*, y si tiene ó no herederos de algunas de las clases allí designadas.

De esa informacion debe resultar, segun el párrafo segundo del artículo 975:

1º Que el actor es parte legítima.—Resultará esto cuando haya probado que es pariente del difunto hasta el décimo grado, segun la computacion civil ó que es cónyuge sobreviviente ó que es acreedor con título perfecto y no garantido, que son las condiciones que exige la Ley.

2º Que la persona de cuya sucesion se trata ha fallecido sin testar.—En esta parte creemos que la Ley ha abarcado con estas palabras las dos maneras que existen de fallecer intestado; que son: morir ántes de otorgar testamento, y morir sin dejar parientes de los que habla el art. 960. Al que le sucede lo primero y no lo segundo, se atiende segun la Jurisprudencia, que no fallece intestado. Por tanto, debemos interpre-

tar ese artículo en el sentido de que la informacion pruebe estos dos extremos.

Si la informacion los evidencia, continúa diciendo el párrafo segundo del 975, si de ella resulta eso probado, acordará el Juez la prevencion del *ab-intestato*, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966. Vuelven aquí á aparecer las contradicciones que confunden toda esta materia y que han de suscitar tantas dificultades á los Tribunales, en nuestro juicio. No comprendemos cómo se han de armonizar estos preceptos con los del art. 959 y siguientes, sino es de la manera que dejamos dicho en anteriores comentarios, entendiendo que la solicitud es aviso de que existe el *ab-intestato*, como en realidad lo es, y procediendo en esa inteligencia, segun hemos expuesto, y segun ordena el referido art. 959.

B. ac de al Juzgado y manifiesta: que es cónyuge de A., que A. acaba de fallecer; que vivian separados, y que no puede presentar su partida de matrimonio, porque está en un pueblo distante, ni testigos que declaren su estado, porque allí no le conoce nadie. A pesar de esto, y á reserva de la informacion que presentará, solicita que se prevenga el *ab-intestato*, porque A. ha fallecido en casa de un extraño, sin testar y sin dejar parientes de los que menciona el art. 960, y porque, habiendo de los bienes muebles de consideracion, es de temer algun fraude que redundaria en daño de los que al cabo resulten herederos.

Presentado este escrito, ¿qué debe hacer el Juez? Si atendemos á la letra de los arts. 973, 974 y 975, pedir que se ratifique el interesado, mandar que se reciba la informacion y dar traslado de ello al Ministerio público; ni más ni menos. Pero la informacion puede retrasarse; hay un documento que compulsar, que es la partida de matrimonio, y esa partida no llega por cualesquiera causas; mientras tanto, lo que A. hubiere dejado, sigue en poder de extraños, á merced de personas que pueden buscar sin peligro y sin dificultad la legítima esperanza de algun pariente, del cónyuge que ha sobrevivido, acaso los derechos de un menor. ¿Conviene que el Juez siga absteniéndose de prevenir el *ab-intestato*? No, eso seria absurdo. La solicitud que ha dado margen á estos autos, acaba de manifestarle la necesidad de adoptar precauciones y garantías, en lo que haya dejado el difunto A. Debe, pues, adoptarlas y comenzar la prevencion del *ab-intestato*, esperando para

otros efectos, pero no para ese, á que dé la informacion de que habla el art. 975, resulte lo que se trataba de demostrar.

El párrafo tercero de ese artículo ordena que, cuando se solicite la prevencion del *ab-intestato*, despues de treinta dias de la muerte del causante de la herencia ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento, el Juez (practicada la informacion y probado en ella lo que se deseaba), deberá ordenar solamente las diligencias mandadas en los números 2º y 3º del art. 966. En nuestro juicio, tampoco para esto debe aguardarse á que la informacion termine. Subsisten en el presente caso las razones que aconsejaban lo contrario. Ahora, como ántes, hay que tener en cuenta que la prevencion de un *ab-intestato* debe hacerse siempre que no haya testamento, ni parientes de los que habla el art. 960, solicítelo ó no otro pariente más lejano, el cónyuge que sobrevive ó un acreedor. Ahora, como ántes, hay que tener en cuenta que aun siendo negativo el resultado de la informacion debe prevenirse el *ab-intestato*. Ese resultado negativo obligaria á no tener por parte de los autos á quien solicitó la prevencion; pero nunca á detener ésta con perjuicio de otras personas ausentes ó ignoradas, y en último término con daño del fisco á quien ha de ir la herencia llegado el caso de adjudicársela. Insistimos por lo tanto en lo que hemos afirmado ya varias veces. El *ab-intestato* debe prevenirse de todas maneras y en seguida, porque así es de justicia y así lo ordena la Ley al principio de esta prevencion, en preceptos terminantes y mucho más claros y racionales que los de la parte que comentamos.

En cuanto al caso del párrafo tercero del art. 975 es bien obvio. Cuando se solicitase, trascurido un mes desde la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, la prevencion del *ab-intestato* bastará que el Juez adopte las medidas necesarias para ocupar los papeles, libros y correspondencia del difunto é inventariar y depositar sus bienes, prescindiendo del entierro y exequias, y del nombramiento de albacea dativo para que las disponga. Al cabo de ese término, lo lógico es que eso último se haya hecho. Y en realidad no era preciso que la ley lo advirtiese, cuando el más vulgar sentido y la recta interpretacion de preceptos anteriores lo aconseja, sin que haya temor á duda de ningun género.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobrevivien-

te que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario-administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes, para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

Este precepto que, como alguno de los anteriores no tiene precedentes en la Ley de 1855, es muy oportuno. La Ley de 1855 no previó la circunstancia de que el difunto fuera casado, circunstancia por otra parte frecuente, y nada estableció para cuando ocurriera. La de 1881 ha llenado ese vacío y dispuesto lo que debe hacerse con el viudo siempre que su cónyuge muera ab-intestato. Para la aplicación del artículo en que se trata ese punto, que es el art. 976, no es preciso que se promueva el ab-intestato á instancia de parte legítima; lo mismo debe obedecer cuando se haya promovido de oficio; por eso empieza el artículo diciendo: *En estos casos...* esa frase comprende á los dos.

Y en estos casos lo que hay que hacer es nombrar al cónyuge superviviente depositario-administrador. Es circunstancia indispensable que viva en compañía del difunto; si vivieran separados no subsiste la obligación de nombrarle. ¿Y si fuera de mala conducta ó de antecedentes sospechosos, ó por alguna causa no mereciese la confianza del Juzgado? Hay que tener en cuenta que el nombramiento se hace bajo la responsabilidad del Juez, y que por lo mismo debiera dejarse á éste alguna libertad para no nombrarle cuando lo juzgase inconveniente á los intereses de la herencia. El precepto del párrafo primero de este artículo es demasiado verminante. Cuando convenga eludirlo, por las razones que hemos expuesto, será mejor utilizar el recurso que ofrece el párrafo segundo, donde hay fundamento para dejar sin efecto lo que se dispone en el primero.

Nombrado el cónyuge superviviente depositario-administrador, la Ley

quiere que se le trate con mayores consideraciones que las que se emplearían respecto de cualquiera otro. Ordena en virtud de ello, que conforme se vayan inventariando los bienes se le vayan entregando, lo cual para hacerse con toda la formalidad requerida, habrá que practicarlos por medio de inventarios parciales. Hecho cada uno de estos, se le entregarán los objetos que consten en el mismo y se levantarán los sellos y se le devolverán las llaves, conforme se vaya verificando la entrega. Pero no se le entregarán otros bienes que los que se pondrían en manos de cualquier depositario-administrador. La Ley está terminante en ese punto, y nada hay aquí que derogue los preceptos anteriores en cuanto á lo que ellos se refieren. Los valores, efectos públicos, cantidades en metálico, etc., etc., tendrán el destino que se les ha marcado en otro lugar. Al cónyuge se le darán los bienes que de todas suertes hubieran de conservarse en depósito ó en administracion.

Al cónyuge superviviente nombrado depositario-administrador puede exigírsele fianza. Si tiene bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan, manda la Ley que no se le exija; pero como podría enajenar esos bienes y eludir las responsabilidades que contraería, será conveniente que los Jueces atiendan, más que á la letra de este precepto, á las circunstancias de cada caso, para exigir ó no. Así, siempre que no les inspire confianza por sus antecedentes ó su conducta el cónyuge superviviente, deberán mandársela prestar. Inspírensele ó no, es procedente en todo caso, cuando carezca de bienes en la cantidad suficiente de que habla la Ley. Entónces deberá prestarla en la forma y condiciones determinadas por el Juez. La fianza es necesaria porque no siempre á falta de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, hereda el cónyuge superviviente, porque puede quedar la herencia afectada al pago de obligaciones respetables que han de cumplirse ántes de adjudicarla. Estas precauciones y garantías no son un mero formalismo inútil y ridículo. Tienen un objeto que realizar y deben satisfacerlo.

Si exigida la fianza por el Juez el cónyuge nombrado depositario-administrador no la otorgara, debe relevársele de este cargo y nombrar otro como dispone el párrafo tercero del presente artículo. Para inteligencia de este párrafo, debemos hacer constar que no es capaz el cónyuge superviviente para administrar dichos bienes:

1.º Cuando le faltare alguna de las condiciones que determi-

nan la capacidad de todo administrador, según las leyes civiles.

2.º Cuando no viviere en compañía del cónyuge difunto. Esta circunstancia ha de cumplirse al tiempo del fallecimiento. Se entiende que un cónyuge no vive en compañía de otro cuando han pactado una separación amistosa é indefinida, habitando distintos lugares, no cuando accidentalmente y por causas transitorias y pasajeras no están reunidas ó residen en distintas poblaciones.

3.º Cuando no pueda prestar la fianza que se le exige.

Entonces, si el cónyuge superviviente está comprendido en alguno de estos casos, el Juez nombra depositario-administrador á la persona que tiene por conveniente, y procede, según lo dispuesto en el art. 976, en cuanto al depósito de los bienes y á la fianza que debe exigirse del nombrado depositario.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DECLARACION DE HEREDEROS AB-INTESTATO.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos *ab-intestato*.

Art. 978. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que procedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *ab-intestato*.

Entramos en el segundo período del juicio de *ab-intestato*. Este ha de empezar en cuanto se adoptan las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, aunque no es preciso que se hayan realizado todas las ordenadas en la sección anterior, puesto que podrá continuarse la formación del inventario á la vez que se prosiguen las diligencias para la declaración de herederos, lo cual obliga á formar una pieza separada. Si se adoptaran todas estas medidas, lo mismo las que se refieren á la prevención que las tocantes á la declaración, en una sola pieza, sería ocasionado á confusiones que deben á todo trance evitarse.

Algunas veces se entra en este segundo período sin necesidad de recorrer el primer. Así sucede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 978,

siempre que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *ab-intestato*. Entonces ni hay pieza de prevención, ni se principian estas actuaciones de la manera que hemos indicado en la sección primera. Basta que los descendientes ó ascendientes ó los colaterales más próximos dentro de los del cuarto grado, cada uno en su caso, se dirijan al Juez participándole el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, y reclamando que se les declare herederos. Esta solicitud es cabeza de los autos que se sustanciarán con arreglo á lo que determinaremos más adelante. Recibida la solicitud, el Juez debe mandar que se ratifique en ella á su presencia el que la dirige. Si en la solicitud no resultaren claramente expresados, ni la situación en que habia fallecido el causante de la herencia, ni el parentesco que el que la suscribe tenia con él, podrá el Juez interrogarle para fijar con claridad estos extremos. Una vez investigados, deberá ver si procede ó no la prevención, por cualquiera de las causas expuestas, como ausencia de parientes, existencia de menores, etc. Visto que no procede, pasará á determinar lo que conceptuase oportuno para la declaración que se solicita en conformidad á lo que disponen los artículos siguientes, que vamos inmediatamente á reproducir, aunque no sin haber llamado la atención sobre el carácter general y el enlace que tienen con los anteriores.

El sistema de la Ley, según estos, se reduce á establecer dos distintos medios de llevar á cabo la declaración de herederos. El primero se aplica al caso de que no haya parientes dentro del cuarto grado, ni disposición testamentaria ó en que, por cualesquiera otras causas, se haya procedido á la prevención del *ab-intestato*: este es el medio que expone el art. 977. El segundo se aplica al caso en que haya parientes inmediatos, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro de aquel grado; pero no disposición testamentaria y en que, por este motivo y los demás que ya se han enumerado en el lugar oportuno, no se proceda á la prevención del *ab-intestato*, porque no sea necesario proceder á ella; como sucedería, por ejemplo, en el caso más natural y frecuente de que el padre muera dejando en su propio domicilio la madre y los hijos y á su disposición los bienes que posee. Este es el medio que expone el art. 978.

El art. 978 es la regla general, además, para todos los casos en que sea su precepto aplicable, pues dice que en todos ellos bastará con que la parte legítima, el interesado, solicite la declaración para que se pro-